

Expediente: **8879/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **17/03/2023 - 04:32**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SW DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

20268814745 - SCANDELLARI, DOLORES LUCRECIA-TERCERO

---

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 8879/18 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 8879/18



H10611902039

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. N° 8879/18 - SALA 1**

**San Miguel de Tucumán, 16 de marzo de 2023.**

**SENTENCIA N° 38**

**Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido en autos a la actora **PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.-** contra la Sentencia de fecha 06 de junio de 2022 que resolvió : "**...I.- DECLARAR DE OFICIO la Nulidad de todo lo actuado desde la intimación de fecha 04.12.2018, incluida la sentencia de trance y remate dictada en fecha 27.03.2019 y de todos los actos que de ella dependen o sean su consecuencia que fueron dictados con posterioridad, por lo considerado...**" y ;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 07 / 07 / 22 la parte apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que no resulta conforme a derecho, en flagrante violación a las normas que regulan la materia, no siendo además condescendiente con las actuaciones llevadas a cabo, violándose de esta manera con el debido proceso y seguridad jurídica que los justiciantes (sic) deben resguardar en todo proceso.

Destaca que la presente ejecución fiscal fue tramitada conforme a derecho, dando estricto cumplimiento con las leyes adjetivas y notificando los actos procesales en el domicilio fiscal denunciado oportunamente por el accionado, sito en Av. Roca N° 1663 de esta ciudad. Agrega que el domicilio a tener en cuenta para las notificaciones en un proceso de ejecución fiscal es en el domicilio fiscal denunciado ante el organismo fiscal -conforme surge del Código Tributario Provincial- por parte del contribuyente; el domicilio fiscal constituido por el contribuyente subsiste a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas por la legislación fiscal, conforme lo establece expresamente el artículo 104 inciso 5) de la Ley N° 5121 (t.v.) y en estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución General (DGR) N° 177/10, motivos por los cuales las notificaciones realizadas en el domicilio fiscal del demandado sito en Av. Roca N° 1663 de esta ciudad son validas produciendo los efectos de ley.

No comparte lo fundamentado por la sentenciante sobre la supuesta alteración de la estructura esencial del proceso (defecto en la intimación de pago y citación a remate), en razón de que la misma fue realizada conforme a derecho. Basa su discrepancia en que la sentenciante saca conclusiones carentes de fundamentación al hacer mención del acta llevada a cabo por el Oficial Notificador al momento de intimar de pago. El art. 175 del CTP en su segundo párrafo establece: "*Si el deudor no fuera hallado en el domicilio fiscal denunciado por el acreedor, se le requerirá el pago por cédula*".

Del acta antes mencionada no surge que el deudor no fue hallado, el oficial de justicia dejó sentado: "*dejé un duplicado de la presente a una persona que no quiso dar su nombre.*", motivos por los cuales y ante la falta de indubitable información de que no se tratara del deudor (situación no acreditada en autos) no resulta aplicable el supuesto del art. 175 antes transcripto.

Afirma que la "*notificación es valida, aún cuando no haya sido recibida personalmente por los ejecutados, quienes se encontrarían en el exterior del país. De lo contrario, bastaría con que los requeridos se sustentaran de su domicilio para frustrar la intimación*" (cfr. *Maurino Alberto Luis "Notificaciones Procesales", Astrea, Buenos Aires, 1990, p.96*).

Afirma que la presentación realizada por el Sr. Adelardo Hermmann "*RECEPCIÓN DE INMUEBLE Y FINALIZACIÓN DE LOCACIÓN*" no resulta ser un instrumento suficiente para ser valorado por la aquo para desafectar de efectos jurídicos la intimación practicada, en razón de que se trata de una copia simple, sin estar certificadas las firmas insertas como así también carece del sellado obligatorio.

No obstante lo manifestado, en el caso que se considere que el deudor no "fue hallado", se dio estricto cumplimiento con el art. 175 antes transcripto, o del art. 500 del CPCCT (de aplicación supletoria) -a pesar de lo valorado en la sentencia que se cuestiona- de conformidad a doctrina de nuestra Corte de Justicia Provincial que resulta ser obligatoria para los Juzgados de grado inferior. Invoca jurisprudencia y afirma que siendo de aplicación supletoria las disposiciones del CPCCT en lo que respecta al proceso ejecutivo, la Doctrina citada resulta de aplicación, siendo válida el acta de intimación de pago y citación a remate como acto procesal.

En lo que refiere a la presentación realizada por el tercero, destaca que se manifestó al respecto insistiendo en la debida diligencia por parte del oficial de Justicia en razón de que la misma se

habría efectuado en el domicilio fiscal del demandado denunciado ante su parte.

Recuerda que no obstante lo manifestado y ante el pedido de sentencia se ordenó: "*San Miguel de Tucumán, 21 de Febrero de 2019. Previamente, acompañe el letrado presentante, constancia de inscripción fiscal ante DGR actualizada de la firma demandada. FDO: DRA. ANA MARIA ANTÚN DE NANNI - JUEZ*" y que ante la mencionada providencia su parte adjunto constancia de inscripción de la firma SW Distribuciones SRL ante la DGR y AFIP de donde surgía que el domicilio fiscal actualizado de la misma se encontraba en Av. Roca 1663, lugar donde se efectivizó la intimación de pago. Es decir que su parte cumplió con lo ordenado por S.S. a los fines de legitimar el procedimiento que nos ocupa, por lo que no resulta claro a que se refiere esa Instancia al decir *bien pudo solicitar se libre oficio al Registro Público de Comercio lo que no se hizo en la especie* ya que su parte, no obstante estar debidamente intimado en el domicilio fiscal del demandado, adjuntó las constancias requeridas por el mismo Juez que ahora cuestiona su proceder.

No considera que la sentencia haya sido dictada por error sino que la misma fue a consecuencia del trámite llevado a cabo en los autos de referencia, habiéndose dado estricto cumplimiento con las disposiciones vigente en lo que respecta a la forma del acta de intimación de pago como así también del domicilio fiscal del demandado.

De una revisión de las actuaciones llevadas a cabo aparece un nuevo domicilio de calle Lamadrid N° 830, domicilio de la propiedad embargada, no de la firma demandada, en donde se llevaron a cabo -con posterioridad al dictado de la sentencia- notificaciones de actos jurisdiccionales de manera errónea (comparte este punto con los expuesto en la sentencia apelada), por lo que considera que dicha situación logró confundir al sentenciante para declarar la nulidad de la sentencia dictada (prueba de lo manifestado es que la sentencia bajo estudio al notificar al demandado en su domicilio real fija al mismo en calle Lamadrid N° 830).

Entiende que la sentencia dictada resulta de tal gravedad que en el supuesto caso de quedar firme, no dejará sin efecto los tramites procesales sino la posibilidad de su parte de efectivizar el cobro del crédito pretendido en autos ya que el embargo ordenado sobre el bien inmueble de la firma demandada se encuentra transferida con reconocimiento de embargo por el tercero. Motivos por los cuales, sin cuestionar las facultades de S.S. a los efectos de revisar de oficio actos procesales, de la misma forma que se cuestiona a su parte supuestas omisiones para dar con el domicilio del demandado, de igual manera debió haber procedido el sentenciante para asegurarse del domicilio societario de la empresa antes de emitir cualquier pronunciamiento a los efectos de evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios, ya que conforme surge de los instrumentos certificados que se adjuntan, el domicilio societario coincide con el domicilio fiscal sito en Av. Roca N° 1663 de esta ciudad, motivos por los cuales la intimación de pago fue realizada en el domicilio fiscal-societario de la firma demandada, careciendo de cualquier fundamentación el auto resolutorio conforme a lo considerado.

Como corolario de lo manifestado, señala que no se encuentra violentada la estructura esencial del proceso en razón de que la firma demandada fue intimada de pago en su domicilio societario, es decir que pudo tomar conocimiento de las presentes actuaciones para estar a derecho por lo que declarar la nulidad de todas las actuaciones, además de la gravísima situación que pone a su parte ante el cobro de crédito, es violentar el principio de igualdad de las partes premiando de manera alguna el actuar negligente del accionado, como así también de ciertos artilugios para evitar el cumplimiento de las obligaciones ante el Fisco Provincial.

Por todo lo expuesto solicita se tenga presente los agravios esgrimidos y que previo tramite de ley, se dicte Sentencia haciendo lugar al recurso incoado con expresa imposición de costas en caso de oposición. Reserva la vía federal de conformidad a lo establecido por el art. 14 de la ley 48.

Con fecha 12 / 08 / 22 contestó agravios la tercera **Lucrecia Dolores Scandellari** solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

En fecha 14 / 12 / 22 (según cargo de SAE) se expidió la sra. Fiscal de Cámara señalando en lo pertinente que *"...II.- De las constancias de autos surge que en fecha 17/11/18 la actora la actora promueve demanda de ejecución fiscal contra SW DISTRIBUICIONES SRL, y denunció como su domicilio el de Av. Roca n°1163, de esta ciudad, tal como consta en el título que se ejecuta. A fs. 23 obra intimación de pago y citación de remate, de fecha 17/12/2018. En fecha 20/12/2018 se presenta el Sr. Adelardo Herrmann en su calidad de propietario del inmueble de Av. Roca n°1163, devolviendo el acta de intimación y acompañando contrato de locación que tenía celebrado con la demandada en autos, el cual se encontraba vencido y cancelado. En fecha 11/02/2019 la parte actora pide sentencia de trance y remate y a fs. 25/27 acompaña constancia de inscripción de la ejecutada ante la Dirección General de Rentas y ante AFIP, en el cual consta como domicilio el de Av. Roca n°1163 de esta ciudad. En fecha 27/03/2019 se dicta sentencia de trance y remate. Dicha resolución fue notificada a la demandada en el domicilio de Av. Roca N°1163, informando el oficial notificador: "Devuelvo la presente cédula 2 (dos) sin poder notificar por no especificar número de local comercial o casa de familia." El 01/02/2021 la parte actora solicita embargo sobre el inmueble sito en calle Lamadrid N°830, adjuntando informe del registro inmobiliario en el cual consta como titular dominial la sociedad demandada, el que fue ordenado mediante sentencia de fecha 09/02/2021. En fecha 02/09/21 la accionante inicia trámite de ejecución de sentencia solicitando inspección ocular para llevar a cabo la subasta del inmueble embargado. La inspección ocular en el inmueble sito en calle Lamadrid N° 830 de esta ciudad se llevó a cabo el 23/09/21. Por último, en fecha 17/12/21 se notifica al demandado a fin de que presente el título de dominio, en el domicilio de calle Lamadrid N°830, notificación que fue fijada en la puerta por negarse a recibir y firmar la persona de la casa manifestando que el citado no vive en el domicilio indicado. III.- En primer lugar cabe meritarse que nos encontramos frente a una ejecución fiscal. De allí que en lo relativo al domicilio del contribuyente, el art. 36 del CTP dispone que "A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas". A su vez, art. 39 del CTP, establece la obligación de los contribuyentes de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas las actuaciones ante la administración tributaria, como así también de comunicar su modificación so pena de reputarse subsistente el último domicilio denunciado. Asimismo dicha norma dispone: De ello se desprende que en caso de que el contribuyente hubiere denunciado con anterioridad ante la Administración tributaria su domicilio fiscal, éste tiene el valor de un "domicilio constituido" a todos los efectos administrativos y/o legales. Sin embargo, en autos, a pesar de que la notificación de la intimación de pago se practicó en el domicilio denunciado como fiscal por la parte demandada, ésta fue irregularmente diligenciada a la luz de los términos del art. 157, CPCC. Cabe ponderar que el art. 500, CPCC dispone que si el deudor no fuera hallado en su domicilio, se le requerirá el pago por cédula y se le notificará de la misma manera para oponer excepciones. Si bien la norma se refiere al requerimiento de pago por cédula, en la práctica judicial se entiende que la cédula a que hace referencia el artículo es la copia del acta que labra el Oficial de Justicia al cumplir con la intimación de pago, lo que implica que es equivalente a una cédula de notificación en razón de que contiene todas las enunciaciones esenciales a efectos de anotar a la contraparte de la intimación de pago y citación a oponer excepciones (conf. CCDL, Sala I, "Laroz Víctor J. vs. Morales Daniel A. s/ ejecución prendaria", Fallo n°251, 30/04/2009 – CCDL, Sala III, "Álvarez María Elena vs. Morales Mario Gustavo s/ Cobro ejecutivo, fallo n°449, 20/09/2013; "Provincia de Tucumán - D.G.R. vs. Consorcio Zona Franca Tucumán S.A. s/Ej. Fiscal, fallo n°99 del 26/03/2015). La intimación de pago mediante cédula no es un acto personalísimo, ni importa una diligencia que necesariamente exige como formalidad la comunicación en las propias manos de la persona interesada. Ello porque, el art. 157 del CPCC, dispone que si no fuere encontrado quien es el destinatario de la notificación, se le entregará a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. De la lectura detallada de la intimación de pago se evidencia que no se procedió de conformidad a lo previsto en el art. 157, CPCC, por cuanto del informe del Oficial de Justicia surge que se hizo entrega del duplicado a una persona que no se identifica ni firma para constancia. Al respecto, V. Tribunal, Sala III dijo: "... en el caso la intimación de pago efectuada... ha inobservado una formalidad expresamente impuesta por el art. 157, segundo párrafo, del CPCC, aplicable en forma subsidiaria al caso. El art. 157 CPCC, en la parte pertinente, establece que cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, y si esta se negare a recibirla o a firmar, la fijará en la puerta del domicilio que se hubiera denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En el caso, la notificación realizada se aparta de lo dispuesto por el art. 157 CPCC, toda vez que ...informa el oficial de justicia ad hoc que recibió la intimación una persona de la casa que no identifica ni firma, suscribiendo la diligencia únicamente el oficial de justicia. La irregularidad que se verifica en la notificación surge clara, si se tiene en cuenta que la persona quien recibió la cédula se negó a firmar - o al menos no existe rubrica alguna aparte de la firma del funcionario- razón por la cual no*

*debió hacerse entrega del mandamiento a esta persona, sino proceder a fijar la misma en la puerta del domicilio conforme expresamente establece el art. 157 CPCC ...De acuerdo con lo normado por el art. 166 CPCC, la inobservancia de la formalidad impuesta expresamente por la ley determina la nulidad de este acto de especial trascendencia en el proceso, como es la notificación de la demanda. "Debe declararse de oficio, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde la intimación de pago y embargo (art. 167 CPCC), cuando el ejecutado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma". (CSJT, sentencia N°: 4 del 04/02/2005)" (sentencia N°321 del 15/11/17). Sumado a ello, la sentencia de trance y remate de fecha 27/03/2019 no fue notificada al demandado, toda vez que librada la correspondiente cédula y dirigida al domicilio de Av. Roca 1663, de esta ciudad, fue devuelta por el oficial notificador y no obra en autos que se haya diligenciado nuevamente. III.- Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, corresponde confirmar la sentencia en vista y no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora..."*

Compartiendo el dictamen de la dra. Hael, - que hacemos propio -, agregaremos que conforme doctrina legal de la Excm. Corte Suprema de Justicia de nuestra Pcia. recaída en la causa "ROSSI FRANCO Vs. VIDAL FACUNDO S/ COBRO EJECUTIVO", Sent. n° 324 del 22 / 03 / 2017 : "*Corresponde hacer lugar al incidente de nulidad deducido en contra de la intimación de pago cuando al practicarse la misma no se ha cumplido con las formalidades legales impuestas por la ley*".

Y tal doctrina es directamente aplicable al caso bajo examen puesto que tal como señala la sra. Fiscal de Cámara, la intimación de pago y notificación realizada se aparta de lo dispuesto por el art. 157 CPCC, toda vez que en el Acta adjunta a fs. 21 (vta.) informa el Oficial de Justicia ad-hoc que recibió la intimación una persona que no quiso dar su nombre ni firmó, suscribiendo la diligencia únicamente el funcionario actuante.

La irregularidad que se verifica en la notificación surge clara, si se tiene en cuenta que la persona que recibió la cédula se negó a firmar, - o al menos no existe rúbrica alguna aparte de la firma del funcionario -, razón por la cual no debió hacerse entrega del mandamiento a esta persona sino proceder a fijar la misma en la puerta del domicilio conforme expresamente establece el art. 157 CPCC.

La notificación de la demanda es de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal. Indicaba Chiovenda: "La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal" (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Es decir que tal notificación es el momento constitutivo de la relación procesal.

Y cuando se trata de la intimación de pago, - que implica además el traslado de la demanda y la citación a oponer defensas en el juicio ejecutivo -, deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio.

La naturaleza de la intimación de pago impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión dada la trascendencia de la misma, destinada a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida y porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso.

De ahí la consecuente protección judicial que en caso de duda aconseja se adopte la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional (cfr. arg. CSJTuc.; sentencias N° 981, 22/12/1999; N° 630, 25/8/1999; N° 532, 31/7/2013, "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA) vs. Rodríguez Pablo s/ Cobro ejecutivo").

Por lo tanto, como la intimación de pago no cumplió con las formalidades legales ante la ausencia del intimado y de persona que se identifique y firme el acta, - la que debió ser fijada en la puerta

conforme a norma expresa -, correspondía se aplicasen las previsiones del art. 166 procesal en cuanto dispone que la nulidad proveniente de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta, tal como resolvió la a-quo.

En idéntico sentido ha resuelto esta Sala 1a. en el caso Autos: "FIGUEROA CRISTIAN DANIEL VS. HERRERA MYRIAM ALICIA S/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE. N° 1036/16", mediante Sentencia Nro. 369 del 27 de noviembre de 2018.

Por todo lo expuesto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia a la recurrente vencida (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

### **RESOLVEMOS:**

**I ) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por **PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.-** contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2022, la que se confirma.-

**II ) COSTAS:** las de esta instancia se imponen a la actora apelante, atento al resultado del recurso.-

**III ) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.-

### **HÁGASE SABER.**

**CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE**

Actuación firmada en fecha 16/03/2023

Certificado digital:  
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:  
CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:  
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.